



ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIO MULTILATERAL DE QUITO ENTRE LAS INSTITUCIONES IBEROAMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE DETERMINADOS BENEFICIOS Y CONSERVACION DE DERECHOS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Considerando que:

La migración como fenómeno social es una de las formas características de la libertad humana y por ende constituye derecho natural.

—El concepto de emigrante dentro del campo de la Seguridad Social se condiciona al desplazamiento de un país a otro para trabajar en forma más o menos permanente.

—Siendo la emigración un acto sometido al dominio de dos legislaciones nacionales, el emigrante debe ser afiliado a una Institución de Seguridad Social, desde cuyo país pueda trasladarse legalmente a otro y en éste ser recibido en su misma calidad con arreglo a la legislación nacional.

—La equiparidad de derechos en un régimen de Seguridad Social para nacionales y extranjeros, fundamentada jurídicamente en la aplicación del principio de la territorialidad de la legislación social, tanto en el sentido estricto de las relaciones de trabajo como en la de Seguridad Social.

—La Conferencia Internacional de Trabajo, reunida en Ginebra durante los meses de junio y julio de 1949, sobre equiparación de condiciones de trabajo, estableció en su artículo 6.º del Convenio aprobado, la cuestión consignada en el punto b) relativa a que los países miembros de la OIT se debían comprometer a aplicar, sin discriminación alguna de raza, nacionalidad, religión, sexo, a los inmigrantes que se encuentren dentro de su territorio un trato que no sea menos favorable que el que se aplica a sus nacionales en el campo de la Seguridad Social.

—Siendo la Seguridad Social una cobertura universal de las personas y de las necesidades, un derecho de la personalidad humana, es indiscutible que es la condición de trabajador y no la de ciudadano de un Estado, la que califique los derechos y obligaciones para la percepción de sus beneficios.

—El Convenio 102 de la Conferencia Internacional de Trabajo, adoptado en su XXXV reunión en Ginebra, en 1952, concretó la norma mínima de Seguridad Social, y en su párrafo 19 estableció la igualdad de trato de los extranjeros con los nacionales residentes en los diversos países.

—Que siendo principalísimo el riesgo de enfermedad por ser el siniestro que en forma más inmediata puede afectar a un trabajador extranjero residente en el país y afiliado a la Institución de Seguridad Social de ese Estado, es conveniente que para la percepción del beneficio que la Ley otorga en su territorio, se acepte del término de espera, siempre y cuando el beneficiario extranjero compruebe haber estado afiliado en la Institución de Seguridad Social de su país y con sus derechos expeditos.

—Que en orden a lo expuesto, el moderno principio de la Seguridad Social tiende a reconocer de una manera general que no es el beneficio del riesgo una estricta contraprestación, sino una responsabilidad social hacia quienes habitan su territorio sin exclusión alguna.

—La conservación de los derechos de los trabajadores afiliados en una Institución de Seguridad Social, sean ellos adquiridos o en vía de adquisición, es axioma indiscutible de un sistema de Seguridad Social y la no pérdida en ningún caso de tales derechos es condición taxativa del principio, que de perderse traerá, además de un injusto perjuicio al afiliado, una percepción ilícita de sus aportes por las Instituciones de Seguridad Social.

—La emigración no debe impedir a los trabajadores el perfeccionar los derechos de Seguridad Social que estuviesen en curso de adquisición al tiempo de salir de un país en cuyo régimen de S. S. estuviesen inscritos, computándose inclusive el tiempo de aplicación en el extranjero para todos los efectos.

—Que no existiendo fronteras en el concepto de la Seguridad Social, la solidaridad social debe extenderse al campo de la medicina especializada, clínica y quirúrgica, así como a los sistemas de rehabilitación, p. pen.

diéndose a un intercambio entre las Instituciones en orden a la atención en el país, de aquellos casos que sean solicitados por otro, al costo mínimo.

—Que el anterior Congreso recomendó el pronunciamiento de esta situación.

Por todo ello:

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ACUERDAN ESTABLECER LAS SIGUIENTES BASES GENERALES PARA OTORGAR ALGUNOS BENEFICIOS Y CONSERVAR DERECHOS A LOS TRABAJADORES QUE PASAN A SER ASEGURADOS DE UNA INSTITUCION A OTRA

1.º Suprimir todo período de espera para conceder los beneficios de asistencia médica y maternidad cuando un trabajador afiliado a una Institución de Seguridad Social de un país pasa a ser afiliado en otra, siempre que en la Institución de procedencia tuviera reconocido el derecho a la prestación.

2.º Conceder la asistencia médica en caso de urgencia a los asegurados de la Institución de un país que por diversos motivos se encuentran accidentalmente en otro país, toda vez que pueda justificar que está en uso de sus derechos en su Institución respectiva.

3.º Conceder en los casos de solicitud de una Institución de Seguridad Social la atención médica quirúrgica especializada y los tratamientos de rehabilitación, siempre que se disponga de los servicios correspondientes.

Los gastos que ocasionan el costo de este servicio, así como el señalado en el apartado 2, serán pagados por la Institución a la que pertenece el asegurado.

4.º Cuando un afiliado haya trabajado en dos o más países sin reunir en ninguno de ellos el tiempo de cotización mínima indispensable para gozar de los beneficios de invalidez y vejez que las Leyes de Seguridad Social establecen, se computarán los tiempos cotizados en cada país para el reconocimiento del derecho.

La Institución donde haya cotizado el último período es la que concederá el beneficio, y el monto será el resultado de las sumas de pensiones parciales que acreditará cada Institución donde haya cotizado el recurrente, y que estará relacionado con el porcentaje de sus aportaciones, tiempo de cotización y edad.

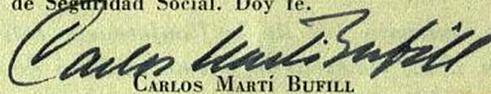
5.º Estos acuerdos entrarán en vigencia seis meses después de su ratificación por la Institución, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes en cada país, y sólo tendrá validez para las Instituciones que adopten igual disposición.

La Secretaría General de la O.I.S.S. preparará una reglamentación general que facilite la coordinación de los servicios por riesgos cubiertos, y podrá constituir comisiones asesoras.

Podrán ser denunciados estos convenios por cualquiera de las partes con una anticipación de por lo menos seis meses.

Quito.—Veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Es copia del original que figura inserto en las páginas III/8 a III/9 del tomo I de las Actas y Trabajos del III Congreso Iberoamericano de Seguridad Social. Doy fe.


CARLOS MARTÍ BUFILL

Secretario general de la Organización Iberoamericana
de Seguridad Social.



DILIGENCIA DE RATIFICACION :